



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2
AMPARO DIRECTO 181/2023.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO
Av. Andrés Quintana Roo # 245, Smz. 50, Mz. 57, Lt. 1, Col. Centro, Torre A, tercer piso. C.P. 77533, Cancún,
Quintana Roo. Tel.: 2833000, ext. 1105, Fax 01 998 283-3062
e-mail 3tc27cto@correo.cjf.gob.mx

Antecedente: 653/21-20-01-1.

6840/2024 JEFE DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

6841/2024 DIRECTOR JURÍDICO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

0002/2025 SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON SEDE EN ESTA CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

0003/2025 ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO JURÍDICO DE CAMPECHE "1" CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. (Se adjunta ejecutoria de 22 de mayo de 2024 emitida en el cuaderno auxiliar 224/2024.)

En el expediente 181/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por se dictó el siguiente acuerdo:

SE ADJUNTA PROVEIDO DE 02 DE DICIEMBRE DE 2024, CON EVIDENCIAS CRIPTOGRÁFICAS

que se transcribe para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Atentamente,



Esteban Cerano Padroza,

Actuario adscrito al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

4AKADMM

Cancún, Quintana Roo, a seis de enero de dos mil veinticinco.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
DIRECCIÓN JURÍDICA

RECEBIDO
09 ENE 2025

HORA: 2:31 ANEXO: 1
RECIBE: [Signature] ENTREGA: [Signature]



AMPARO DIRECTO 181/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los mismos.

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 8 y 9, a contrario sensu, 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- No es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando quinto de este fallo.

III.- La parte actora no probó su pretensión, en el presente juicio, en consecuencia,

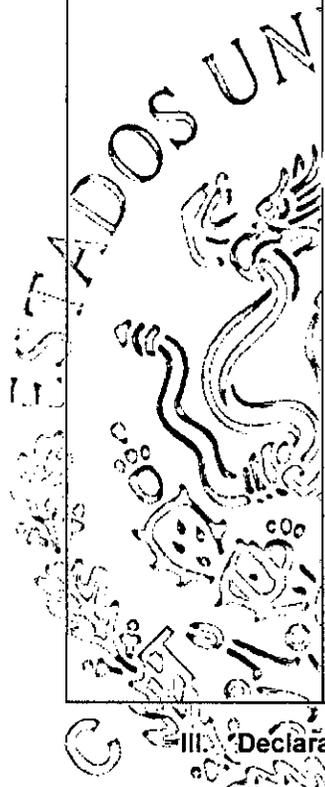
IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el primer resultando de este fallo, por los motivos y fundamentos señalados los considerandos del mismo.

V.- No se configura la prescripción de los créditos fiscales determinados a través de la resolución contenida en el oficio en el oficio de diciembre de emitida por la entonces Directora General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta Sentencia.

VI.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, como constancia del cumplimiento de la ejecutoria de 22 de mayo de 2024, recaída al amparo directo número 181/2023.

VII.- NOTIFIQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, en términos del artículo 59, fracciones II, IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

III. Declaratoria.

De un análisis de lo anterior se estima que los efectos del amparo concedido si fueron cumplidos, materializando los alcances restitutorios de la sentencia protectora, relativa a la reparación de los derechos que le fueron violentados a la parte quejosa.

Elo, porque se advierte que la responsable acató los lineamientos del fallo protector, dado que por auto de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, ordenó dejar insubsistente la sentencia reclamada.

Del mismo modo, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el veinte de junio del presente año, dictó una nueva sentencia de la que se aprecia que la responsable se pronunció en relación a los argumentos de

3DCMMQF

AMPARO DIRECTO 181/2023

nulidad vertidos sobre el tópico de la prescripción de los créditos fiscales a que hizo alusión la quejosa en el escrito de ampliación de demanda.

Cabe precisar que la calificación del cumplimiento no prejuzga sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad, sino se constriñe exclusivamente a determinar si la responsable dio o no total y correcto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, o si incurrió o no en exceso o defecto.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 196, cuarto párrafo, de la ley de la materia, **se declara cumplida la ejecutoria dictada en este asunto.**

No obstante, hágase saber a las partes que pueden inconformarse con esta resolución, para lo cual deberán presentar su escrito respectivo dentro de los **quince días hábiles** siguientes a que surta efectos la notificación de este acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201, fracción I y 202, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

IV. Notificación

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y por oficio a la parte tercero interesada.

Así lo acordó y firma el magistrado Jorge Mercado Mejía, **Presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, ante la licenciada Adriana Rafaela Ramírez Arias, secretaria que autoriza y da fe.

Jorge

En la misma fecha, como está ordenado, se giraron los oficios 6840 y 6841 correspondientes. Doy fe.